JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ - QUINDÍO

AUTO	601
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO MARIN JIMENEZ
DEMANDADO:	CONSORCIO LA LINEA 5, CONSTRUCTORA CONCONCRETO SA "CONCONCRETO SA", CSS CONSTRUCTORES SA, JUAN GUILLERMO SALDARRIAGA, JORGE ALEJANDRO GONZALEZ GOMEZ y JUAN LUIS ARISTIZABAL VELEZ.-
RADICACION:	63-130-3112-001-2020-00108-00

Calarcá, Q., Veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Previo a disponer la admisión de la presente demanda, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin de que la parte actora se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

1. El poder conferido por el demandante, señor César Augusto Marín Jiménez, resulta insuficiente, en razón que en las pretensiones se solicita la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con fundamento en la estabilidad laboral reforzada alegada; sin embargo, en el poder otorgado se faculta es para solicitar la indemnización por despido sin justa causa. De otra parte, el poder conferido es confuso con relación a las personas que se autoriza demandar o pretende dirigir la demanda, pues no resulta claro si se está demandado al consorcio LA LINEA5 directamente, que de paso debe decirse no es persona jurídica, luego, entonces, no tiene capacidad legal ni procesal para ser parte. Si se está demandado directamente a las sociedades que conforman el consorcio, así como, si el poder también es para demandar a las personas naturales representantes legales de las sociedades que aparentemente se busca demandar.

2. En el acápite referente a demandantes, se relaciona al menor *CESAR ESTIK MARIN FORERO y la señora LINA GRACIELA FORERO PIÑERES.* Igualmente, en el acápite de pretensiones se hace solicitudes a su favor por concepto de indemnizaciones. Sin embargo, brilla por su ausencia los poderes otorgados al abogado que formula la demanda en sus nombres, es decir no se adjunta poder alguno conferido por la señora *LINA GRACIELA FORERO PIÑERES ni por los representantes legales (ambos padres) del menor CESAR ESTIK MARIN FORERO, de éste último se escribe su segundo nombre de diversas formas en diferentes partes de la demanda, el cual se precisa debe corresponder al plasmado en el registro civil de nacimiento adosado al legajo digital.*

3. El acápite referente a demandados resulta confuso por cuanto no es posible determinar a quienes se pretende demandar pues se refiere al consorcio, pero también se menciona a sus integrantes sin que resulte claro si también son personas demandadas. Asimismo, relaciona como demandados a los representantes legales y a la ARL. Sin embargo, verificado el acápite de hechos y pretensiones con relación a los demandados tampoco es claro que se pretende de

cada uno y los hechos que sustentan lo pretendido. Sumando a la insuficiencia de poderes para demandar antes referenciado.

Aunado a lo anterior, se itera los consorcios no son persona jurídica, luego, entonces, no tiene capacidad legal ni procesal para ser parte, sobre el tema la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STL4470-2014, nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), Magistrado Ponente GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA reiteró que tanto los consorcios como las uniones temporales, no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran; y en ese mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-565/2006, reiteró que los consorcios y las uniones temporales son entidades que carecen de personería jurídica y la representación se la otorga la ley solo para los efectos de celebración, adjudicación y ejecución de los contratos, y por ello, quienes tienen la capacidad para comparecer a un proceso judicial son las personas naturales o jurídicas que lo integran.

Así mismo, resulta importante referir que si bien el Consejo de Estado cambio su línea jurisprudencial en materia de capacidad procesal de los Consorcios y Uniones Temporales, dejó dicho que: "*También debe precisarse que la tesis expuesta sólo está llamada a operar en cuanto corresponda* ***a los litigios derivados de los contratos estatales o sus correspondientes procedimientos de selección****, puesto que la capacidad jurídica que la Ley 80 otorgó a los consorcios y a las uniones temporales se limitó a la celebración de esa clase de contratos y la consiguiente participación en la respectiva selección de los contratistas particulares, sin que, por tanto, la aludida capacidad contractual y sus efectos puedan extenderse a otros campos diferentes, como los relativos a las relaciones jurídicas que, de manera colectiva o individual, pretendan establecer los integrantes de esas agrupaciones con terceros, ajenos al respectivo contrato estatal, independientemente de que tales vínculos pudieren tener como propósito el desarrollo de actividades encaminadas al cumplimiento, total o parcial, del correspondiente contrato estatal." (Consejero* ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Radicación: 25000232600019970392801 (20.529), septiembre veinticinco (25) de dos mil trece (2013))".

4. No se acredita con la presentación de la demanda el de haberse enviado de forma simultánea copia de la misma al canal electrónico de la codemandada ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES SA, ello conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación del artículo 145 del CPT y SS.

Si los representantes legales de las sociedades demandadas, también van a demandarse debe indicarse su propio canal digital a través del cual reciben notificaciones y acreditarse el envío de simultaneo de la demanda, en caso de desconocer los correos electrónicos debe acreditarse el envío mediante correo físico de la demanda con sus anexos a la dirección física de los mismos, ello conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, norma traída en aplicación del artículo 145 del CPT y SS

5. Finalmente, las pretensiones tanto declarativas como referentes a condenas son confusas e imprecisas pues de manera general refiere a declaratoria de pensión, pero no precisa que clase de pensión y frente a cuál de las partes demandadas la reclama.

De otra arista se observa una indebida acumulación de pretensiones pues se reclama como principal la ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con fundamento en la estabilidad laboral reforzada; sin embargo, también pretende la declaración de terminación sin justa causa del contrato de trabajo y reclama la indemnización correspondiente, faltando así con los presupuestos del artículo 25 A del CPT y SS.

Igualmente, las pretensiones van dirigidas contra el consorcio que se reitera no es persona jurídica, luego carece de capacidad legal y procesal. Tampoco, es claro qué reclama con relación a cada uno de los demandados.

En términos generales la mayoría de las pretensiones tienen una redacción confusa, en consecuencia, se hace un llamado al apoderado judicial para que sea más preciso en lo pretendido y guarde un orden con relación a cada una de sus reclamaciones y frente a los hechos y partes demandadas.

Los anteriores requerimientos se realizan con fundamento en los artículos 25 y 25 A y el inciso primero del artículo 28 del CPT Y SS, esta última norma dispone que si la demanda no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del mismo código debe ser devuelta al actor para que proceda a subsanarla en el plazo allí establecido. Norma, igualmente, concordante con el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CALARCÁ QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: **DEVOLVER** la presente demanda por configurarse la causal señalada en el inciso primero del artículo 28 CPT Y SS, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **CONCEDER** al apoderado de la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que, so pena de rechazo, se sirva subsanar las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia, quien deberá remitirlo a la siguiente dirección de correo electrónico: **jcctocalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se advierte que de conformidad con lo previsto por el inciso 4 del artículo 109 del C.G.P., los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes de cierre del despacho del día en que vence el término, es decir, antes de las cinco de la tarde (5:00 p.m).

La demanda y su subsanación debe ser remitida al correo electrónico tanto del Juzgado como de los demandados de manera simultánea (Decreto 806 de 2020).

Igualmente se advierte a los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, que el artículo 3 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispone:

"*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos*

procesales, ***<u>los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,</u>*** *simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

<u>Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.</u> *Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento." (resaltado fuera de texto)

Norma que además resulta concordante con el artículo 122 del Código General del Proceso, que a su texto dispone:

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. *De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.*

En aquellos juzgados en los que se encuentre implementado el Plan de Justicia Digital, el expediente estará conformado íntegramente por mensajes de datos.

<u>Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo.</u>

Cuando el proceso conste en un expediente físico, los mencionados documentos se incorporarán a este de forma impresa, con la anotación del secretario acerca de la fecha y hora en la que fue recibido en la cuenta de correo del despacho, y la información de la cuenta desde la cual fue enviado el mensaje de datos. El despacho deberá conservar el mensaje recibido en su cuenta de correo, por lo menos, hasta la siguiente oportunidad en que el juez ejerza el control de legalidad, salvo que, por la naturaleza de la información enviada, la parte requiera la incorporación del documento en otro soporte que permita la conservación del mensaje en el mismo formato en que fue generado. Las expensas generadas por las impresiones harán parte de la liquidación de costas.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso." (subrayado fuera de texto).

TERCERO: Conforme a lo previsto en el inciso 4 del numeral 6 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, al momento de presentar la subsanación de la demanda al juzgado, deberá enviar simultáneamente copia de la misma al correo

electrónico de los demandados o de no conocerse el correo electrónico acreditar el envió físico de la misma con sus anexos.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado(a), DAGOBERTO MORA LOAIZA, identificado(a) con la cc. 11.309.055, con TP. 265.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder otorgado. -

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica
BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

Firmado Por:

CARRASQUILLA BOHORQUEZ BEATRIZ ELENA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CALARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd34f0eb6c9114e076ecc5e42db1f421273da4a3c117d598ce23587c1b63ccd0**
Documento generado en 26/10/2020 07:18:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica